



RADICACION: 087583184002-2021-00115-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: KATERINE ZULEY BARROS VARGAS.

DEMANDADA: YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandada se notificó personalmente en fecha 16/12/2022 y no contestó la demanda, también existe memorial de fecha 21/02/2023 por parte de Bancolombia en respuesta a lo ordenado en auto de fecha 01/09/2022. Sírvase Proveer. Soledad, 10 de marzo de 2023.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MARZO DIEZ (10) DE FEBRERO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente se constata que el demandado a través de su apoderado judicial Dr. EYDER JAVIER BARCENAS ARRAUT, el día 30/11/2022 anexa poder y solicita el envío del link del expediente para ejercer el derecho de defensa de su cliente; link que le fuera remitido en fecha 16/12/2022, encontrándose vencido el término del traslado sin que se haya recibido contestación de su parte.

De otro lado, el día 21/02/2023 se recibe misiva por parte de BANCOLOMBIA donde solicita se les informe mediante un nuevo comunicado si deben proceder a consignar los recursos a favor de su despacho e indicarles la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario donde deben constituir depósito judicial.

También se recibe respuesta por parte de la Equidad Seguros el día 24/11/2022, por medio del cual manifiestan que verificado el aplicativo dispuesto para estos fines se evidencia que no se reportan incapacidades pendientes de pago a favor del demandado y que mediante el Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral N°32405 de fecha 08/09/2020 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, calificó con un Dieciocho punto nueve por ciento (18,90%) las secuelas del accidente de trabajo que sufriera el Sr. Girado; y que una vez se verificó la Constancia de Firmeza de ese Dictamen, la EQUIDAD ARL procedió con el pago de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial correspondiente. Aporta relación de las incapacidades pagadas.

La EPS SURA también responde el requerimiento y aporta constancia de las incapacidades y pagos realizados por ese concepto al demandado.

Por lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas recibidas en atención a lo ordenado en auto de fecha 01/09/2022, para lo pertinente y se requerirá a la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, a la entidad COLPENSIONES y al BANCO BBVA, para que atiendan lo ordenado. Así mismo se comunicará a Bancolombia que debe consignar a órdenes del despacho las cantidades retenidas por concepto de embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro producto bancario de que sea titular el demandado señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, identificado con C.C. N°. 72.186.999.

Ahora de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del Art. 440 del C.G.P. Este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución.

RESUELVE:

1. Tener por notificado al demandado y por no contestada la demanda de la referencia, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.



2. Seguir adelante la ejecución contra el señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, en los términos expresados en el mandamiento de pago de fecha abril 19 de 2021.
1. Igualmente extiéndase la orden de pago a las cuotas causadas desde que se presentó la demanda y las que se causen de acuerdo con lo pactado en el acta de ejecución.
2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. La cual es una carga procesal de las partes.
3. Se condena en costas al demandado. Tásense. Se fijan agencias en derecho a favor del ejecutante la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1'135.000.00) Art. 5 numeral 4 del Acuerdo N°PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016. del C.S.J., inclúyanse en la liquidación de costas.
4. Manténgase la medida cautelar ordenada hasta que se verifique el pago total de la obligación o hasta nueva orden, conforme lo expuesto en la parte motiva.
5. Requerir a las partes del proceso para que, a través de sus apoderados, aporten la liquidación del crédito, una vez se torne ejecutoriado esta providencia, señalando en dicha liquidación las cuotas alimentarias causadas, los intereses moratorios y los pagos realizados por el demandado, de forma extraprocesal y a través de depósitos judiciales, imputando el pago en la fecha que se realizó el mismo, conforme al artículo 1653 del Código Civil y 446 del C.G.P.
6. PONER en conocimiento de las partes las respuestas recibidas por parte de BANCOLOMBIA, la EQUIDAD ARL y EPS SURA en atención a lo ordenado en auto de fecha 01/09/2022.
7. REQUERIR A LA a la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y a la entidad COLPENSIONES, BANCO BBVA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al oficio, atiendan lo ordenado en auto de fecha 01/09/2022 comunicado mediante oficios Nos. 1249, 1251 y 1252 del 8 de septiembre de 2022.
8. OFICIAR A BANCOLOMBIA a fin de ordenarle que pongan a disposición del despacho en la cuenta que para tal posee en el Banco Agrario de Colombia sede soledad, los dineros por concepto de embargo de las cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o cualquier otro producto bancario de que sea titular el demandado señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, identificado con C.C. N°. 72.186.999, retenidos en atención a lo dispuesto en el auto de fecha 01/09/2022. **Código de identificación del Despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente: 087582034002**
9. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandada al Dr. EYDER JAVIER BARCENAS ARRAUT, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.